

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 849/2023
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILDARDO PATIÑO PIEDRAHITA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-
RADICACIÓN: 17-001-33-33-004-2014-00329-00

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 CPACA, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA**, presentada por el señor GILDARDO PATIÑO PIEDRAHITA en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

- Debe adjuntarse la totalidad de los documentos que se anuncian como pruebas; esto es:

-  *Copia de la resolución RDP. 015123 del 13 de junio de 2022.*
-  *Copia de la resolución RDP 007385 del 06 de marzo de 2019.*
-  *Copia de la liquidación detallada del crédito que se presenta a cobro.*

- Debe adjuntarse copia del derecho de petición de solicitud de cumplimiento de fallo radicado 14 de junio de 2017;
- Debe indicarse y acreditarse la fecha de la inclusión en nómina de la reliquidación pensional conforme los actos administrativos de cumplimiento de la sentencia, proferidos por la UGPP y la fecha de pago del retroactivo reconocido.
- Se advierte que, del escrito de la demanda, sus anexos y la subsanación de la demanda, deberá proceder el demandante a enviar copia por medios electrónicos a la entidad demandada y demás sujetos procesales. (lo anterior al no observarse la solicitud de medidas cautelares)

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO No 080 el día 31/05//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A.S.:	411/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SUPÍA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00223-00

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: 5 DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**
- **HORA: 10:00 A.M.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 1322 del 13 de junio de 2022.

Se reconoce personería a la abogada ANGELICA MARGOTH GOHEN MENDOZA identificada con C.C. No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J, como representante legal de la Unión Temporal Abaco Paniagua y Cohen, así como a la abogada DANIELA ARIAS OROZCO, identificada con la C.C. No. 1.053.812.490 y T.P. No. 270.338 del C.S. de la J, para actuar en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, conforme con el poder obrante en el PDF 016 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written over a horizontal line.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A.S.:	410/2023
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00207-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA MILENA PINZÓN MARÍN
DEMANDADO:	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

Propone la apoderada de la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS la excepción de *“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE QUISITOS FORMALES”* señalando que las partes deben aportar las pruebas que sustentas los presupuestos de hecho y de derecho para la presentación de la solicitud de conciliación, no pudiendo la parte demandante en la etapa judicial cambiar la demanda frente a la solicitud de conciliación como ocurrió en el presente caso, adicionando pruebas testimoniales que no fueron señaladas ni tenidas en cuenta por la procuraduría, generando con ello una ineptitud por falta de requisitos formales .

De las excepciones propuesta de le corrió el traslado dispuesto en el artículo 175 del CAPACA, sin que la parte accionante haya emitido pronunciamiento alguno.

Frente a la excepción de *“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE QUISITOS FORMALES”* promovida por la entidad accionada, se tiene que de los anexos adjuntos con el escrito de la demanda (PDF 04 del expediente digital), en la página 1210 de observa la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría Delegada ante los Juzgado Administrativos de Manizales, en la que efectivamente no fueron relacionados los testimonios solicitados como pruebas en el escrito de la demanda.

Que verificados las pruebas aportadas con el escrito de conciliación se tiene que guardan identidad con las documentales que se encuentra aportadas con el escrito de la demanda, siendo la prueba testimonial a la que hace referencia la entidad accionada como fundamento de su excepción, aquella solicitada para que el juez en esta instancia judicial decrete la misma y proceda a su práctica, razón por la cual la misma no podía ser incorporada en la solicitud de conciliación.

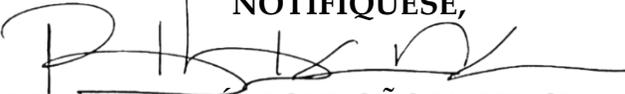
Por lo expuesto, **SE DECLARA** como no probada la excepción de *“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE QUIBITOS FORMALES”* promovida por la entidad demandada DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: 5 DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**
- **HORA: 8:30 A.M.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 1322 del 13 de junio de 2022.

Se reconoce personería la abogada SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN identificada con C.C. No. 52.441.445 y T.P. No. 168.650 del C.S. de la J, para actuar en representación de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, conforme con el poder obrante en el PDF 15 del expediente digital

NOTIFÍQUESE,

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 847/2023
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: LUIS ALIRIO TOREES BARRETO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00014-00

CONSIDERACIONES

Por encontrarlo procedente y oportuno, de conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, en contra del auto del 11 de mayo del año en curso que resolvió rechazar la demanda por caducidad.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 412/2023
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2019-00248-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFIGAS GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

Con auto del 4 de mayo último se ordenó el pago del título judicial número 418030001349092 por valor de \$625.000 a favor de la entidad demandada, proveído que se encuentra ejecutoriado.

Hasta esta fecha el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no ha informado la entidad bancaria y el número de cuenta en el cual el Juzgado procederá a efectuar el pago del depósito judicial. Así las cosas, se **REQUIERE** a la entidad demandada a efectos que en el término de 5 días proceda informar el nombre del banco y el número de cuenta al cual se realizará la transacción por parte de esta dependencia.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 080**,
el día 31/05/2023

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A.S.: 413/2023
RADICACIÓN: 17-001-33-33-001-2013-00186-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO BARBOSA CASTELLANOS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Con auto del 12 de abril último se ordenó el pago del título judicial número 418030001392456 por valor de \$78.714.359,00 a favor de la parte ejecutante, proveído que se encuentra ejecutoriado.

Hasta esta fecha el apoderado de la parte ejecutante no ha informado el nombre del beneficiario, la entidad bancaria y el número de cuenta en el cual el Juzgado procederá a efectuar el pago del depósito judicial. Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que, en el término de 5 días, proceda informar el nombre del banco y el número de cuenta al cual se realizará la transacción por parte de esta dependencia.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 080**,
el día 31/05/2023

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO